

CONSTANCIA: 02 de diciembre de 2020, a despacho del señor Juez el auto y el oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual solicitan se les remita el presente proceso, para que obre dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona natural no comerciante.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Rad. 2018-0378
Interlocutorio No. 0764
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veinte.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede, y ante la solicitud allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, donde es demandante la señora HELENA MARÍA ARCILA LÓPEZ, en contra del señor JOHN JAIRO RENDÓN TOBÓN, referente a que se envíe el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que obre dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, con Rad. 170014003001-2020- 00249-00; ello de conformidad a los artículos 564 Nral 4° y 565 Nrales 3° y 7° del C.G.P.

Al respecto habrá de decirse que se tiene que los artículos 564 Nral 4° y 565 Nrales 3° y 7° del C.G.P a la letra dicen:

*Artículo 564 Nral 4° Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, **incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.** La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.*

Artículo 565 Nrales: 3°. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

*7°. **La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.** Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Tenemos entonces que en el Juzgado Primero Civil Municipal se está adelantando un proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, trámite que

se encuentra enmarcado dentro del Código General del Proceso, en los artículos 563 y ss, razón por la cual el despacho entrará a darle aplicación a los artículos arriba mencionados y transcritos, ello en consideración a que el presente proceso ejecutivo de alimentos puede ser remitido al Juzgado Primero Civil municipal para que proceda a incorporarlo dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante que se adelanta a favor del demandado.

Cabe advertir, en este punto que, se ordena oficiar a dicha célula judicial solicitándoles que al momento de realizarse la liquidación patrimonial a favor del demandado, deberán dar aplicación a la prelación de créditos de que trata el artículo art. 134 de la Ley 1098 de 2018 C de la I. y A, sobre este proceso que se adelanta en favor de la adolescente LAURA SOPHIA RENDÓN ARCILA.

Igualmente, se les reitera que en el proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en este despacho, mediante auto del 16 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor Rendón Tobón, por la suma de \$324.351.291, por lo cual se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los réditos o dineros que llegaren a resultar en el proceso que cursa en contra del demandado JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN, C.C. 10.238.160, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales y donde es demandante el BANCO DAVIVIENDA, el embargo recae sobre los predios identificados con los folios de matrículas Inmobiliarias Nros. 100-163723, 100-41927 y 100-93048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- El embargo de los réditos o dineros que llegaren a resultar en el proceso que cursa en contra del demandado JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN, C.C. 10.238.160, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales y donde es demandante BANCOLOMBIA S.A, el embargo recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 100- 168803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- El embargo de los réditos o dineros que llegaren a resultar en el proceso que cursa en contra del demandado JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN, C.O 10.238.160, en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.
- El embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-163723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, razón por la cual se ordena oficiar a dicha oficina comunicando la medida; ahora bien, como se tiene que del certificado de tradición se desprende que este bien tiene hipoteca abierta a favor de RODRIGO OLARTE GÓMEZ, se requiere a la demandante para que informe la dirección donde se puede ubicar el señor OLARTE GÓMEZ, a

fin de citarlo como acreedor con garantía real. Lo anterior de conformidad al art. 462 del C.G.P.

Asimismo, se les informa que, mediante sentencia proferida por este despacho el día 19 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dijo además que la deuda ascendía a la suma de \$257.729.982,00 hasta el 16 de octubre de 2018 y que mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se condenó al demandado a pagar la suma de \$10.339.599,20; por concepto de costas y agencias en derecho; por lo que al momento de hacer efectiva la Liquidación Patrimonial del señor RENDÓN TOBÓN, deberán solicitar a este Juzgado la reliquidación del crédito, para tener la deuda al día, para su efectivo pago.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**